



RESOLUCIÓN N° 224-2025-MINEM/CM

Lima, 04 de abril de 2025

EXPEDIENTE : "Cuaderno Derecho de Vigencia y Penalidad EL PUMA DORADO SAC", código N° 01-01976-05-V

MATERIA : Nulidad de oficio

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)

ADMINISTRADO : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

- Mediante Informe 763-2020-INGEMMET-DDV/L, de fecha 11 de diciembre de 2020, de la Dirección de Derecho de Vigencia del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que consultado el Registro de Pagos del Derecho de Vigencia y Penalidad del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), se observa la siguiente información de pagos:

CUADRO 1

DERECHO	CÓDIGO	AÑO	OBLIGACIÓN	DEUDA	MONTO PAGADO	N° BOLETA	FECHA DE PAGO	BANCO	EST.
El Puma Dorado S.A.C.	010197605	2019	Vigencia	US\$ 2,965.38	US\$ 2,965.38	1940640896051	30/09/2020	BCP	PA
			Penalidad (*)	S/ 82,042.31	---	---	---	---	NP
		2020	Vigencia	US\$ 2,965.38	US\$ 2,965.38	1940640896051	30/09/2020	BCP	PA
			Penalidad (**)	---	---	---	---	---	---

(*) Derecho minero incluido por la Dirección General de Minería (DGM) en la Resolución Directoral N° 0157-2019-MINEM/DGM, que aprobó el listado de derechos mineros y UEAs que no cumplieron con la producción o inversión mínima correspondiente al año 2018, cuyo monto se determinó en moneda nacional bajo el régimen general de pagos que al 31 de diciembre de 2018, mantenía la cesionaria Compañía Minera Sonaje S.A.C. El cálculo de la Penalidad del año 2019 se realizó en función al 2% del monto de producción mínima del año 2018.

(**) Derecho minero no incluido por la DGM en la Resolución Directoral N° 0731-2020-MINEM/DGM, del 26 de octubre de 2020, que aprobó el listado de derechos mineros y UEAs que no cumplieron con la producción o inversión mínima correspondiente al año 2019.

- El citado informe señala, que desde la dación del Decreto Legislativo N° 1320, tanto el Derecho de Vigencia como la Penalidad constituyen un sólo bloque obligacional que es de aplicación a partir del año 2019, siendo que dichos conceptos tienen como moneda de cobranza el dólar americano y el sol, respectivamente, por lo que no resulta factible que al efectuar los pagos por cualquiera de ellos utilizando el código único, se acepte el pago de las obligaciones del año 2020, sin antes haber verificado el cumplimiento de las deudas pendientes por el año 2019. Para el presente caso, si bien es cierto la imputación que por el imperio de la normativa minera se debiera efectuar a la deuda de Penalidad del año 2019, dicha acción no permitiría su cancelación total, no obstante el sistema operativo de las entidades financieras autorizadas para



RESOLUCIÓN N° 224-2025-MINEM/CM

su ejecución han destinado automáticamente los depósitos realizados con código único a la cancelación de las obligaciones del año 2020, soslayando las deudas pendientes del año 2019; generando una situación de pago insuficiente que debe ser corregida invocando el artículo 74 del Reglamento de Diversos Títulos aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, y el Principio de Razonabilidad contemplado en el subnumeral 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

3. El mencionado informe señala, que el depósito efectuado el 30 de setiembre de 2020 asignado inicialmente al Derecho de Vigencia del año 2020, deberá destinarse al pago de la deuda por la Penalidad del año 2019, una vez que la administrada cumpla con el pago del monto faltante, conforme al siguiente detalle:

Cuadro 2

DERECHO	HAS.	OBLIGACIÓN Y AÑO	BANCO	BOLETA	FECHA DE PAGO	MONTO DEPOSITADO	DEUDA	MONTO FALTANTE
El Puma Dorado SAC	988.46 16	Penalidad 2019	BCP	19406408960 51	30/09/2020	US\$ 2,965.38 (*)	S/ 82,042.31	S/ 71,375.84

(*) Conforme a lo establecido en el artículo 29 del Decreto Supremo N° 020-2020-EM y el Memorando N° 158-2020-INGEMMET/DDV, del 13 de octubre de 2020, se ha utilizado el tipo de cambio venta de la SBS publicado en su página web el día 29 de setiembre 2020 ascendente a S/ 3.597, que equivale a S/ 10,666.47.

4. El citado informe señala, que por los argumentos expuestos, son de opinión que se proceda a requerir a Compañía Minera Sonaje S.A.C., en su calidad de cesionaria, para que en el plazo de 15 días hábiles de notificada, cumpla con pagar y acreditar con la presentación de un escrito, el monto faltante señalado en el Cuadro 2, debiendo efectuar el depósito en las cuentas corrientes que en moneda nacional mantiene el INGEMMET en las entidades financieras autorizadas.
5. Por resolución de fecha 30 de diciembre de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, se dispuso requerir a Compañía Minera Sonaje S.A.C., en su calidad de cesionaria, para que en el plazo de 15 días hábiles de notificada, cumpla con pagar y acreditar el monto faltante señalado en el Cuadro 2, debiendo efectuar el depósito en las cuentas corrientes que en moneda nacional mantiene el INGEMMET en las entidades financieras autorizadas, bajo apercibimiento de tener por no pagada la obligación correspondiente al año 2019 del derecho minero "EL PUMA DORADO S.A.C.", código 01-01976-05.
6. Mediante Informe N° 799-2021-INGEMMET/DDV/L, de fecha 26 de abril de 2021, de la Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET, se señala que, mediante resolución de fecha 30 de diciembre de 2020, se requirió a la cesionaria, a fin de que en el plazo de 15 días hábiles, cumpla con presentar el pago del monto faltante por Penalidad del año 2019, bajo apercibimiento de tener por no cumplida la citada obligación, atendiendo a que no se cumplió con lo requerido por la autoridad administrativa, por lo que procede hacer efectivo el apercibimiento decretado y, en consecuencia, se tenga por no cumplida la Penalidad del año 2019.
7. Por resolución de fecha 05 de mayo de 2021, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, se hace efectivo el apercibimiento decretado por resolución de fecha



RESOLUCIÓN N° 224-2025-MINEM/CM

30 de diciembre de 2020; en consecuencia, téngase por no cumplida la Penalidad del año 2019 del derecho minero "EL PUMA DORADO SAC".

- 
- 
8. Por Informe N° 3343-2024-INGEMMET-DDV/L, de fecha 21 de octubre de 2024, de la Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET, se señala que la resolución de fecha 30 de diciembre de 2020 y la resolución de fecha 05 de mayo de 2021, ambas emitidas por la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, se notificaron a la cesionaria Compañía Minera Sonaje S.A.C., sin observarse el orden de prelación de las modalidades de notificación previstas en el artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; situación que induce en un posible vicio de nulidad de los citados actos administrativos expedidos por el INGEMMET. Por ello se amerita una revisión de oficio por el superior colegiado, de conformidad con lo previsto en los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
 9. Por resolución de fecha 25 de octubre de 2024, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se dispone elevar el expediente del Derecho de Vigencia y Penalidad "EL PUMA DORADO SAC" al Consejo de Minería, siendo remitido con Oficio N° 1049-2024-INGEMMET/PE, de fecha 07 de noviembre de 2024.
 10. Mediante Escrito N° 3953833, de fecha 17 de marzo de 2025, Compañía Minera Sonaje S.A.C. solicita la nulidad de la notificación de la resolución de fecha 30 de diciembre de 2020, por cuanto no ha sido debidamente notificada.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE LA NULIDAD DE OFICIO



La Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET señala, entre otros, lo siguiente:

- 
11. Las resoluciones de fechas 30 de diciembre de 2020 y 05 de mayo de 2021, ambas emitidas por la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, fueron notificadas a la cesionaria en el domicilio consignado en el Registro Único del Contribuyente (RUC), ubicado en la Av. Alameda La Encantada N° 276, urb. La Encantada de Villa, del distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, tal como consta de las Actas de Notificación Personal N° 522875-2021-INGEMMET (fs. 28) y N° 531221-2021-INGEMMET (fs. 30) y con el Acta de Notificación Personal N° 522876-2021-INGEMMET, al domicilio ubicado en Jr. Carabaya N° 1146, Cercado de Lima, Lima.
 12. Es deber de la autoridad minera constatar que las notificaciones de los actos administrativos tengan lugar en la forma prescrita por la Ley General de Procedimientos Administrativos, dado que a partir de su realización, la decisión administrativa comunicada a los titulares mineros producirá todos sus efectos legales.
 13. De los actuados, se evidencia que las notificaciones de las resoluciones antes citadas no se efectuaron respetando el orden de prelación de las modalidades de notificación previstas por la Ley del Procedimiento Administrativo General; situación que ha producido un posible vicio de nulidad de los citados actos administrativos expedidos por el INGEMMET, por lo que amerita una revisión de oficio por el Consejo de Minería.



RESOLUCIÓN N° 224-2025-MINEM/CM

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad de oficio de las notificaciones de la resolución de fecha 30 de diciembre de 2020, y la resolución de fecha 05 de mayo de 2021, ambas emitidas por la Presidencia Ejecutiva del INGEMMET.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
14. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.
- 
15. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
- 
16. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.
- 
17. El numeral 20.2 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.
18. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.



RESOLUCIÓN N° 224-2025-MINEM/CM

- 
- 
- 
19. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
20. El artículo 166 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que el concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación. El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.
21. Los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la norma antes citada, que señalan que: 1.- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 2.- La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.
22. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
23. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
24. En el caso de autos, se tiene que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, mediante Informe N° 3343-2024-INGEMMET-DDV/L, señaló que las notificaciones enviadas a la cesionaria, Compañía Minera Sonaje S.A.C., con relación a las resoluciones de fecha 30 de diciembre de 2020 y de fecha 05 de mayo de 2021, ambas emitidas por la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, se efectuaron sin observarse el orden de prelación de las modalidades de notificación previstas por la Ley del Procedimiento Administrativo General, situación que ha dado lugar a un posible vicio de nulidad.
25. De la revisión del expediente se advierte que con fecha 02 de enero de 2014, se inscribió en el Asiento 0002, de la Partida Registral N° 11118887, del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VIII- Sede Huancayo de la Superintendencia Nacional de los Registro Públicos (SUNARP), el Contrato de Cesión Minera celebrado entre El Puma Dorado S.A.C. a favor de Compañía Minera Sonaje S.A.C. con respecto a la concesión minera "EL PUMA DORADO SAC".
26. Mediante resolución de fecha 30 de diciembre de 2020, se requirió a la cesionaria, Compañía Minera Sonaje S.A.C., para que en el plazo de 15 días hábiles de notificada, cumpla con pagar y acreditar el monto faltante por la Penalidad del año 2019, bajo apercibimiento de tener por no pagada la obligación correspondiente



RESOLUCIÓN N° 224-2025-MINEM/CM

al año 2019 del derecho minero "EL PUMA DORADO SAC"; siendo notificada en la dirección que se consigna en el Registro Único de Contribuyente (RUC), ubicada la Av. Alameda La Encantada N° 276, urb. La Encantada de Villa, del distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima.

- 
- 
- 
- 
27. Igualmente, se advierte que la resolución de fecha 05 de mayo de 2021 fue notificada a la cesionaria en el domicilio ubicado en la Av. Alameda La Encantada N° 276, urb. La Encantada de Villa, del distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima.
28. De los actuados del expediente de Derecho de Vigencia y Penalidad de la concesión "EL PUMA DORADO SAC", se advierte que la cesionaria, Compañía Minera Sonaje S.A.C., no ha designado domicilio, para realizar las notificaciones que resulten necesarias producto del trámite administrativo del citado expediente.
29. Al respecto, se debe advertir que las notificaciones son efectuadas a través de las modalidades y orden de prelación siguientes: la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente. Asimismo, también mediante telegrama, correo certificado, telefax o cualquier otro medio, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado; igualmente, por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley; modalidades que no se han cumplido al realizar las notificaciones de las resoluciones de fecha 30 de diciembre de 2020 y de fecha 05 de mayo de 2021, respectivamente.
30. En el presente caso, se advierte que el INGEMMET no ha seguido el orden de prelación de las modalidades establecida por el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al efectuar las notificaciones de las resoluciones de fecha 30 de diciembre de 2020 y de fecha 05 de mayo de 2021.
31. Asimismo, se debe precisar que la autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido por la Ley N° 27444, bajo sanción de nulidad de la notificación.
32. En consecuencia, al haberse notificado la resolución de fecha 30 de diciembre de 2020, sin tomar en consideración el orden de prelación de las modalidades de notificación, se tiene que la notificación de la citada resolución se encuentra viciada de nulidad, a tenor de lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
33. Igualmente, debe precisarse que la resolución de fecha 05 de mayo de 2021, que hace efectivo el apercibimiento decretado por la resolución de fecha 30 de diciembre de 2020, incurre en nulidad al no observarse un debido procedimiento administrativo, a tenor de lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería, en aplicación del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de la notificación de la resolución de fecha 30 de diciembre de 2020, de la Presidenta



RESOLUCIÓN N° 224-2025-MINEM/CM

Ejecutiva del INGEMMET; debiendo la autoridad minera reponer el trámite del expediente al estado de volver a notificar la referida resolución. Asimismo, declarar nula la resolución de fecha 05 de mayo de 2021, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET.

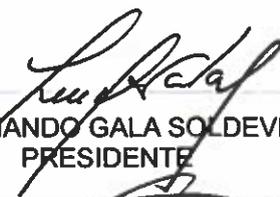
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

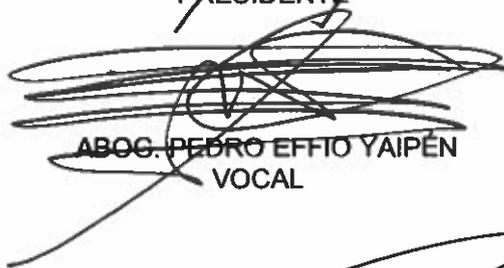
PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la notificación de la resolución de fecha 30 de diciembre de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, reponiéndose la causa a estado de volver a notificar la citada resolución conforme a ley.

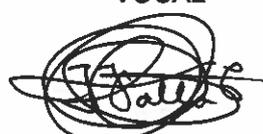
SEGUNDO.- Declarar nula la resolución de fecha 05 de mayo de 2021, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)